

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2022-00077
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO REY TOVAR
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD

Se procede a decidir si en el ejercicio del presente medio de control operó o no el fenómeno de caducidad.

ANTECEDENTES

El demandante **LUIS FERNANDO REY TOVAR**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de las Resoluciones N° 00028 del 6 de febrero de 2021 y 02531 del 17 de agosto de 2021, a través de las cuales la entidad demandada, respectivamente, le reconoció y ordenó el pago a su favor de unas cesantías definitivas, y resolvió el recurso de apelación formulado contra dicho reconocimiento.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene reliquidar sus cesantías definitivas teniendo en cuenta el 100% del salario, primas y bonificación que componían su asignación salarial, devengadas en el último cargo que desempeñó, el cual correspondía al de juez de primera instancia de la Inspección General de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En relación con el presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, como excepción a esta regla, se estableció que no opera tal fenómeno si el acto objeto de *litis* reconoce o niega una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un

plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Ahora, también debe mencionarse que según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, vigente al momento en que se impetró la presente demanda¹, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial “(...) *suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (...)*”.²

Lo anterior fue reglamentado para la jurisdicción contencioso administrativa a través del Decreto 1716 de 2009, el cual, en su artículo 3°, replicó, en síntesis, el citado artículo 21 de la Ley 640 de 2001, así:

“(...

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(...)”

Como se puede apreciar, tanto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, como el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó dicha ley, establecieron con claridad que la presentación de la solicitud de conciliación suspende, entre otros, el término

¹ Esta ley fue derogada por la Ley 2220 de 2022.

² Negrillas fuera de texto.

de caducidad hasta que (i) se logre el acuerdo conciliatorio; (ii) se expidan las constancias de que trata el artículo 2° de aquella ley; o (iii) se venza el término de tres meses desde que aquella solicitud se radicó, **lo que ocurra primero**. Asimismo, se previó que las partes, de común acuerdo, podían prorrogar el referido término de tres meses, sin que en la prórroga acordada operara la suspensión del término de caducidad.

Descendiendo al caso *sub examine*, se aprecia que los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones N° 00028 del 6 de febrero de 2021 y 02531 del 17 de agosto de 2021, decidieron sobre las cesantías definitivas del señor REY TOVAR, con ocasión de su retiro del servicio materializado el 23 de diciembre de 2020.

Nótese que los actos administrativos acusados no reconocen o niegan ninguna prestación periódica al demandante, pues están decidiendo sobre la liquidación y pago definitiva de sus cesantías, por una única vez, debido a su retiro del servicio de la Policía Nacional, es decir, que dichas cesantías corresponden a una prestación unitaria. Por lo tanto, resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, se está solicitando la nulidad de actos administrativos expresos, no fictos, y por otra, esos actos no reconocen o niegan ninguna prestación periódica.

Una vez precisado lo anterior, se procederá a verificar si en el *sub lite* se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso se demandan dos actos administrativos particulares y concretos. El primero, es la Resolución N° 00028 del 6 de febrero de 2021, con la cual la entidad demandada le reconoció y ordenó pagar al señor REY TOVAR las cesantías definitivas con ocasión a su retiro del servicio, mientras que el segundo es la Resolución N° 02531 del 17 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de alzada impetrado contra la primera resolución. Por consiguiente, para efectos de estudiar la caducidad en el presente proceso, se tomará como punto de partida la fecha de notificación de la Resolución N° 02531 del 17 de agosto de 2021, pues a través de esta se culminó el procedimiento administrativo.

De acuerdo con el documento visible en la página 46 del expediente virtual, al señor REY TOVAR se le notificó la Resolución N° 02531 del 17 de agosto de 2021, vía correo electrónico, el **25 de agosto de 2021**, por lo que el término de cuatro meses

para demandarlo en nulidad y restablecimiento del derecho vencía, inicialmente, el **26 de diciembre de 2021**. Sin embargo, comoquiera que para ese momento los juzgados administrativos se encontraban en vacancia judicial, el demandante tenía la obligación de radicar el medio de control primer día hábil siguiente, que en este caso correspondía al **11 de enero de 2022**, tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado³. Esto no sucedió, pues la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el **8 de marzo de 2022**.

Ahora, debe mencionarse que la solicitud de conciliación extra judicial formulada por el demandante el **27 de diciembre de 2021** no tiene entidad de suspender la caducidad del presente medio de control, pues para ese momento dicho fenómeno ya había ocurrido, por lo que no era viable suspender un término que ya había fenecido, sin que el hecho de que se habilitara la presentación de la demanda para el día hábil siguiente le permitiese al señor REY TOVAR alargar al plazo para incoar el medio de control hasta el día siguiente en que se expidió la certificación por parte de la Procuraduría (7 de marzo de 2022), pues, se reitera, al plazo de caducidad de cuatro meses, contados desde la notificación del acto acusado, ya había culminado.

Así las cosas, comoquiera que la presente demanda se radicó el **8 de marzo de 2022**, y el término para demandar la anulación de las Resoluciones N° 00028 del 6 de febrero de 2021 y 02531 del 17 de agosto de 2021, como ya se indicó, vencía el **11 de enero de 2022**, resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra aquellos actos está afectado por el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, surge evidente que en el presente medio de control operó la caducidad establecida en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda fue presentada cuando ya se habían superado los cuatro meses siguientes a la notificación de los actos administrativos demandados.

Por consiguiente, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por caducidad, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*.

³ Cfr, entre otras. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de junio de 2020, rad. N° 76-001-23-31-000-2010-00355-01, Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUIS FERNANDO REY TOVAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos en firme esta providencia, y **archivar** las respectivas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **048** de fecha **1/08/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00077

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a9dbebb6fbd53fb3bb5f2e2757e76c251652a69eb279f0d589c276a1d22b6e**

Documento generado en 29/07/2022 11:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>